



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO

Los Olivos, 02 de octubre de 2020

EL CONCEJO DISTRIAL DE LOS OLIVOS

VISTOS: Los Documentos Simples: S-007136-2020 (Notificación 18276-2020-Jne), S-007137-2020 (Notificación 18328-2020-Jne), S-007138-2020 (Notificación 18327-2020-JNE), S-007139-2020 (Notificación N 18329-2020-JNE), S-007140-2020 (Notificación 18336-2020-JNE), S-007141-2020 (Notificación 18331-2020-JNE), S-007142-2020 (Notificación 18339-2020-JNE), S-007143-2020 (Notificación 18337-2020-JNE), S-007144-2020 (Notificación 18338-2020-JNE) S-007145-2020 (Notificación 18326-2020-JNE), S-007146-2020 (Notificación 18333-2020-JNE), S-007147-2020 (Notificación 18335-2020-JNE), los Expedientes: E-13892-2020 (Notificación 18340-2020-JNE), E-13893-2020 (Notificación 18341-2020-JNE), y E-13894-2020 (Notificación 18342-2020-JNE), Documento Simple N° S-07350-2020 organizado por Felipe Baldomero Castillo Alfaro, Informe N° 148-2020/MDLO/SG/SGACGD de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, Informe N° 181-2020-MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído N° 1122-2020-GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de la evaluación y análisis de la documentación señalada en Vistos puesta a disposición de la Comisión Permanente de Asesoría Jurídica materia de la emisión del presente Dictamen se establece lo siguiente:

I.- Antecedentes.

Que, fluye de autos los Documentos Simples: S-007136-2020 (Notificación 18276-2020-Jne), S-007137-2020 (Notificación 18328-2020-Jne), S-007138-2020 (Notificación 18327-2020-JNE), S-007139-2020 (Notificación N 18329-2020-JNE), S-007140-2020 (Notificación 18336-2020-JNE), S-007141-2020 (Notificación 18331-2020-JNE), S-007142-2020 (Notificación 18339-2020-JNE), S-007143-2020 (Notificación 18337-2020-JNE), S-007144-2020 (Notificación 18338-2020-JNE) S-007145-2020 (Notificación 18326-2020-JNE), S-007146-2020 (Notificación 18333-2020-JNE), S-007147-2020 (Notificación 18335-2020-JNE), los Expedientes: E-13892-2020 (Notificación 18340-2020-JNE), E-13893-2020 (Notificación 18341-2020-JNE), y E-13894-2020 (Notificación 18342-2020-JNE) el Jurado Nacional de Elecciones hace de conocimiento del Auto N° 1 del expediente signado con el N° JNE-2020029449 relacionado al escrito, del 02 de setiembre de 2020, presentado por Oscar Roberto Ubillus Ribotty, Wilder Morales Quiroz, Rocío del Pilar López Salazar, Margarita de La Flor Vásquez y Marilú Hinostroza Aguirre, mediante el cual solicitan el traslado de la suspensión de Felipe Baldomero Castillo Alfaro, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – Provincia y Departamento de Lima, por la causal de Incapacidad Física Temporal, prevista en el numeral 1 del Art. 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO



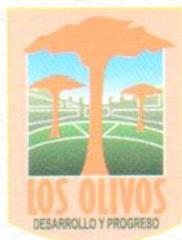
Que, con Notificación Administrativa N° 43-2020-MDLO/GM emitida por la Gerencia Municipal, de fecha 22 de setiembre de 2020 se corrió traslado de la notificación personal sobre el procedimiento de suspensión al señor Felipe Baldomero Castillo Alfaro del Auto N° 1 del expediente signado con el N° JNE-2020029449;

Que, con fecha 23 de Setiembre de 2020, la Secretaria General, por encargo del señor alcalde, emite la Citación N° 30, la misma que es notificada a los domicilios consignados en los expedientes remitidos del Jurado Nacional de Elecciones a los señores: Oscar Roberto Ubillus Ribotty, Wilder Morales Quiroz, Rocío del Pilar López Salazar, Margarita de La Flor Vásquez y Marilú Hinostriza Aguirre. Al respecto en el caso específico de la señora Margarita de La Flor Vásquez obra al respecto el Informe N° 148-2020/MDLO/SG/SGACGD mediante el cual el Subgerente de Atención al Ciudadano y Gestión Documental da cuenta de visitas al domicilio consignado en el escrito de solicitud de suspensión los días: 23, 24, 25 y 01 de octubre, resultando infructuosa la notificación, conforme obra en el citado informe puesto a conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos;



Que, con Oficio N°68-2020-GM/MDLO la Gerencia Municipal da cuenta al Jurado Nacional de Elecciones del cumplimiento dentro del plazo de 3 días hábiles de la notificación del Auto N° 1 del expediente signado con el N° JNE-2020029449 a los miembros del Concejo Municipal, habiéndose generado las siguientes notificaciones: Notificación Administrativa N° 035-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 036-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 037-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 038-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 039-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 040-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 041-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 042-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 043-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 044-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 045-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 046-2020-MDLO/GM, Notificación Administrativa N° 047-2020-MDLO/GM, y Notificación Administrativa N° 048-2020-MDLO/GM;

Que, la Comisión de Asesoría Jurídica se reunió en sesión virtual el 01 de Octubre de 2020, teniendo amparo legal en lo establecido por la Ordenanza N° 487-CDLO – Ordenanza que aprueba el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal del distrito de Los Olivos y su modificatoria con Ordenanza N° 524-CDLO que Autoriza la Realización en forma virtual de sesiones de concejo y de reuniones de trabajo de comisiones de regidores del concejo municipal del distrito de los olivos, en el marco de la Declaración de Estado de Emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del covid-19 . Dicho dispositivo municipal señala en su artículo 28 numeral 5 señala que: *“Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el concejo relacionados con: (...) 5. La vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde y Regidores (...);”*



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO



II.- De la Solicitud de los Administrados

El escrito, del 02 de setiembre de 2020, presentado por Oscar Roberto Ubillus Ribotty, Wilder Morales Quiroz, Rocío del Pilar López Salazar, Margarita de La Flor Vásquez y Marilú Hinostroza Aguirre mediante el cual solicitan la suspensión de Felipe Baldomero Castillo Alfaro, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – Provincia y Departamento de Lima, por la causal de Incapacidad Física Temporal, prevista en el numeral 1 del Art. 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala, entre otros:

“Conforme a su declaración de fecha 12 de mayo de 2020 en el MERCADO CONZAC para un programa de televisión LATINA donde reconoció su AUSENCIA Y ABANDONO a su centro laboral (Municipalidad); así mismo conforme a sus declaraciones de fecha sábado 23 de agosto en diversos medios de comunicación, confesando que por sus enfermedades y por encontrarse contagiado de coronavirus tuvo que dormir temprano y recién tomo conocimiento de la tragedia en la DISCOTECA THOMAS RESTOBAR, el día siguiente en horas de la mañana;

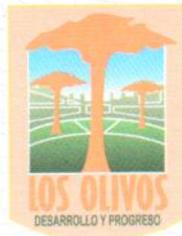
La referida ausencia durante toda la pandemia fue determinante para crecimiento descontrolado de la epidemia en nuestro distrito debido a la falta de liderazgo, acciones preventivas y de control de manera oportuna; por lo que ha incumplido de manera determinante sus funciones como Alcalde del distrito de Los Olivos y de las normas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 0126-2020 de fecha 15 de marzo de 2020 (...).”

Así mismo, la ausencia del alcalde debido a la incapacidad física, ha impedido la implementación y ejecución de medidas de emergencia tributaria y programas de gestión pública, afectando políticas públicas de gobierno, tal como ha sucedido con el incumplimiento en la ejecución presupuestal y el incumplimiento de las metas del programa de incentivos municipales, que han incidido en la pérdida de recursos que podrían haberse asignados a nuestro distrito y que serían de gran utilidad ante la crisis que atravesamos”;

Nuestro alcalde ha reaparecido en medios de comunicación en Mayo y Agosto, solo para pedir más recursos al estado y confesar públicamente que no se encontraba desempeñando sus funciones a cabalidad y que solo está monitoreando, debido a su condición médica, declarando ante la prensa de todas las enfermedades que padece como es la hipertensión arterial, enfermedades metabólicas, etc.; lo cual lo hacen altamente vulnerable ante la epidemia que padecemos, por lo tanto se ha visto imposibilitado desde el inicio de poder organizar todas las indicaciones dadas por el gobierno central.

Nuestro alcalde se comprometió en mayo que a partir de esa fecha estaría al frente para liderar el distrito, ofrecimiento que no ha podido cumplir porque la pandemia sigue y el peligro es cada día más latente.





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO



Ante la preocupante situación nos vemos en la necesidad de solicitar ante el pleno del Jurado Nacional de Elecciones y el del concejo municipal de Los Olivos, la suspensión del cargo a nuestro alcalde Sr. Felipe Baldomero Castillo Alfaro conforme con lo tipificado en el artículo 25° de la Ley orgánica de Municipalidades – Ley 27972. Asimismo, ha realizado una confesión de parte, públicamente en más de una entrevista televisiva que es un adulto mayor que adolece de ENFERMEDADES METABÓLICAS que tiene HIPERTENSIÓN Y DIABETES, por tanto, no se encuentra en la capacidad de poder ejercer sus funciones dentro de la Municipalidad, ya que de hacerlo expondría su salud y la de su entorno.”;

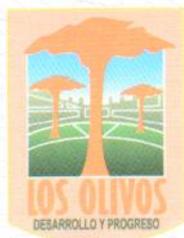
III. DEL DESCARGO DE FELIPE BALDOMERO CASTILLO ALFARO

Que, con Documento Simple N° S-07350-2020 Felipe Baldomero Castillo Alfaro emite descargo a la imputación formulada por Oscar Roberto Ubillús Ribotty y otros ciudadanos sobre el pedido de suspensión del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos por encontrarse incurso presuntamente en la causal de incapacidad física temporal prevista en el artículo 25°, numeral 1, de la Ley N° 27972, del que fluye:



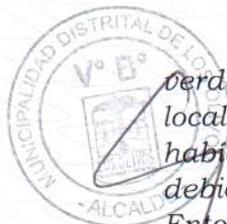
a. Indica que: “Con relación a lo expresado en el primer párrafo del escrito de solicitud de suspensión contenido en el Exp. JNE. N° 2020029449, relacionado al AUDIO ENLACE EN VIVO PROGRAMA TELEVISIVO DE ENTRETENIMIENTO MATUTINO “MUJERES AL MANDO” – LATINA, de duración aproximada 5 minutos 30, de fecha 12.05.2020. expreso que es FALSO que mi persona haya reconocido AUSENCIA Y ABANDONO a mi centro laboral, en tanto que, del contenido del mismo, y en respuesta a una ENTREVISTA en un enlace en vivo, indique que yo trabajo 24 horas bajo la modalidad permitida por ley y que iba a estar con mayor presencia física pese a ser una persona adulto mayor con enfermedades metabólicas como lo es la hipertensión arterial. En consecuencia, son falsas las aseveraciones que indican que haya expresado reconocer AUSENCIA Y ABANDONO a mi centro laboral”;

b. En lo que respecta al audio de RPP dice: “Sobre lo expresado en el PROGRAMA PERIODISTICO “AMPLIACION DE NOTICIAS” – RPP, audio con una duración aproximada de 17 minutos y 37 segundos, en fecha 23 de agosto de 2020, ES FALSO que hubiera CONFESADO que por mis enfermedades y por encontrarme contagiado de coronavirus tuve que dormir temprano y recién tuve conocimiento de la tragedia de la Discoteca Thomas Restobar al día siguiente en horas de la mañana. Al respecto ES FALSO lo que expresan los solicitantes ya que de la transcripción que hago del audio, que es público, quien habla de DORMIR TEMPRANO es la periodista MONICA DELTA en la primera intervención de la entrevista cuando dice: “Ciertamente, bueno precisamente, lo había anunciado Fernando, está con nosotros el alcalde de Los Olivos Felipe Castillo y hay muchas cosas que explicar todavía. Entendemos que el alcalde recién se enteró de la tragedia a las cuatro de la mañana. Él ha señalado con anterioridad que fue a dormir temprano por cuestiones de salud, esperemos que ya este mejor de salud, y que haya podido determinar qué es lo que verdaderamente paso o que es lo que



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO



verdaderamente no hizo la municipalidad. Entendemos que el año pasado ese local, cuando la Gerencia estaba a cargo del señor Urresti, hoy congresista, se había clausurado ¿Que paso? ¿Porque se reabrió? ¿Era otra razón social? ¿Nunca debió funcionar? Los vecinos señalan que estás fiestas se hacían frecuentemente. Entonces hay varias circunstancias que la autoridad edil debe explicar. Alcalde Castillo, bienvenido a Ampliación.”;

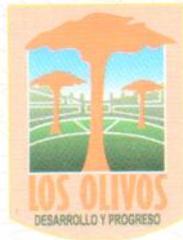
c. Acota: “En dicha entrevista tuve aproximadamente 23 participaciones y en ningún momento hice expresión alguna de lo que señalan los peticionantes ; consecuencia, de la presunta prueba que alegan de la entrevista del 23 de agosto en el PROGRAMA PERIODISTICO “AMPLIACION DE NOTICIAS” – RPP, cabe referir que no sólo no me referi a ningún estado de salud ni descripción alguna del mismo, sino que también ninguna de las preguntas formuladas fueron dirigidas al tema médico o a mi estado de salud, con relación a mi desempeño como alcalde, en consecuencia, reitero de falso haber confesado enfermedad alguna y mucho menos declarar que tuve que dormir temprano.”;



d. Señala: “Con relación a las imputaciones contenidas en los párrafos segundo tercero y cuarto de los hechos que describen los peticionantes dejo en claro que, desde el inicio de mi periodo como alcalde, desde el 01 de enero de 2020 a la fecha no he abandonado el cargo conferido por elección popular, siendo que debido a la pandemia que aqueja al Perú y al mundo los ciudadanos en general, bajo el amparo de las normas del gobierno central hemos trabajado en dos modalidades: remoto y presencial. Siendo que en mi caso jamás he dejado de laborar como autoridad edil;

e. Precisa: “Por otro lado, resulta errónea la afirmación según la cual “no sería necesario” el anexar certificado médico, por existir supuestamente una “confesión pública” haciendo referencia a los únicos medios probatorios ofrecidos en sus “anexos” como son dos videos que no evidencian mi estado de salud y mucho menos suplen la prueba exigible para la causal invocada;

Es totalmente falso argumentar que mi supuesta “ausencia” habría impedido la implementación y ejecución de medidas de emergencia tributaria y programas de gestión pública, afectando políticas públicas de gobierno, tales como un supuesto incumplimiento de la ejecución presupuestal y de metas del programa de incentivos municipales, sin perjuicio de remarcar la no pertinencia de dicho argumento respecto de la causal de suspensión invocada, Maxime que la Municipalidad Distrital de Los Olivos de la que me honro ser alcalde ha cumplido al 100% las metas asignadas al Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2020 y en materia presupuestal nos mantenemos en índices promedios considerando los efectos directos producidos en ámbitos como el de la ejecución de obras públicas por las medidas adoptadas por el gobierno central a fin de enfrentar la pandemia del COVID-19;



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO



En ningún momento he dejado de liderar la política de gobierno de la Municipalidad de Los Olivos a través de trabajo mixto presencial y remoto, como lo es en las sesiones virtuales, siendo que presupuestal y administrativamente mi gestión en materia de ejecución está al 100% y si bien es cierto la pandemia del Coronavirus, ha ocasionado que no se tenga la recaudación necesaria, el trabajo en conjunto con los funcionarios está permitiendo que no se abandone el servicio público como es el recojo de residuos sólidos. el recojo de maleza, entre otros, viniendo tratando con los entes de gobierno que lideran la lucha contra este flagelo como son el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Producción, entre otros.



Más aun, el aparato legislativo de la entidad no se ha visto paralizado a causa del señor Felipe Baldomero Castillo Alfaro ya que, desde el 15 de Marzo de 2020, se ha sesionado y legislado hasta la fecha 23 sesiones de concejo bajo su presidencia, según siguiente detalle: Mes de Marzo: 25.03.2020 (sesión extraordinaria), 27.03.2020 (sesión extraordinaria), 31.03.2020 (sesión ordinaria); Mes de Abril: 04.04.2020 (sesión extraordinaria), 27.04.2020 (sesión extraordinaria), 27.04.2020 (sesión ordinaria), 29.04.2020 (sesión ordinaria), Mes de Mayo: 14.05.2020 (sesión ordinaria), 26.05.2020 (sesión ordinaria), 29.05.2020 (sesión ordinaria), Mes de Junio: 23.06.2020 (sesión ordinaria), 26.06.2020 (sesión extraordinaria), 30.06.2020 (sesión ordinaria), Mes de Julio: 21.07.2020 (sesión ordinaria), 23.07.2020 (sesión ordinaria), Mes de agosto: 06.08.2020 (sesión ordinaria), 11.08.2020 (sesión ordinaria), 29.08.2020 (sesión extraordinaria), 31.08.2020 (sesión extraordinaria), Mes de setiembre: 17.09.2020 (sesión ordinaria), 21.09.2020 (sesión extraordinaria), 23.09.2020 (sesión ordinaria) y 30.09.2020 (sesión extraordinaria); merito probatorio que se visualiza en el Facebook de la Municipalidad Distrital de Los Olivos ya que todas las sesiones se transmiten en vivo y me sujeto a las actas que obran en el correspondiente Libro de Actas de las Sesiones de Concejo del 2020, que prueban que todas las sesiones han sido llevadas a cabo bajo mi presidencia en mi condición de Alcalde, a ello aúno que todas las Ordenanzas y Acuerdos emitidos en las sesiones que hago referencia en el presente párrafo tienen mi firma como Alcalde, conforme corresponde y que es un evidente medio que jamás deje de lado mi condición de autoridad local del distrito de Los Olivos.

Por último, como se aprecia tanto del contenido del escrito como de los videos que señalan como merito probatorio la petición de suspensión que da inicio al presente procedimiento no tiene asidero legal valido acorde a las exigencias contenidas en la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y conforme a los sendos pronunciamientos emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones que tiene establecida las exigencias en caso de causal de suspensión, para lo que describe la exigencia de demostrar la incapacidad física o mental mediante copia legalizada del certificado médico que así lo acredite otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud o ESSALUD.”;



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO

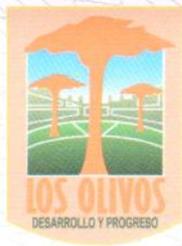
f. *Concluye:* "Solicito muy respetuosamente al honorable concejo distrital se sirva declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión temporal del cargo de alcalde formulada en contra de mi persona por don Oscar Roberto Ubillús Ribotty y otros ciudadanos a través del Expediente JNE N° 2020029449 (trasladado por el Jurado Nacional de Elecciones a través del Documento Simple S-07145-2020).";

IV. DEL INFORME 181-2020-MDLO/GAJ DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURÍDICA:

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con Informe N° 181-2020-MDLO/GAJ dice:

"3.1 De acuerdo a lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente. 3.2 Los peticionantes sustentan su pretensión en la declaración concedida en fecha 12 de mayo de 2020 por el señor alcalde a un programa de televisión de LATINA TV en las inmediaciones del MERCADO CONZAC donde presuntamente reconoció su ausencia y abandono a su centro laboral y que, posteriormente, en declaraciones de fecha 23 de agosto expresó en diversos medios de comunicación que por sus enfermedades y por encontrarse contagiado de COVID-19 tuvo que dormir temprano y recién tomo conocimiento de la tragedia en la DISCOTECA THOMAS RESTOBAR, el día siguiente en horas de la mañana. 3.3 Añaden que dicha ausencia fue determinante para crecimiento descontrolado de la epidemia en el distrito debido a la falta de liderazgo, acciones preventivas y de control de manera oportuna; asimismo se ha impedido la implementación y ejecución de medidas de emergencia tributaria y programas de gestión pública, afectando políticas públicas de gobierno, tal como ha sucedido con el incumplimiento en la ejecución presupuestal y el incumplimiento de las metas del programa de incentivos municipales, que han incidido en la pérdida de recursos que podrían haberse asignados a nuestro distrito y que serían de gran utilidad ante la crisis que atravesamos". 3.4 Por su parte el señor alcalde, Felipe Castillo Alfaro, señala en su descargo que lo que ha expresado en tales entrevistas es que siempre trabajó las 24 horas bajo la modalidad permitida por ley y que en adelante iba a estar con mayor presencia física pese a ser una persona adulto mayor con enfermedades metabólicas como lo es la hipertensión arterial. En consecuencia, son falsas las aseveraciones que indican que haya expresado reconocer AUSENCIA Y ABANDONO a su centro laboral. 3.5 Añade que incluso en el segundo de los videos aludidos es falso que hubiera confesado que por sus enfermedades y por encontrarse contagiado de coronavirus tuvo que dormir temprano y recién tuvo conocimiento de la tragedia de la Discoteca Thomas Restobar al día siguiente en horas de la mañana y que fue la periodista Monica





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO



Delta la que hace esa afirmación en su primera intervención. Por otro lado, indica que resulta errónea la afirmación de los peticionantes según la cual “no sería necesario” el anexar certificado médico, por existir supuestamente una “confesión pública” haciendo referencia a los únicos medios probatorios ofrecidos en sus “anexos” como son dos videos que no evidencian su estado de salud y mucho menos suplen la prueba exigible para la causal invocada. 3.6 Sometiendo a análisis la cuestión tenemos que los administrados solicitan la suspensión del cargo de Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos por considerar estar inmerso en la causal de suspensión de Incapacidad Física Temporal prevista en el numeral 1 del Art. 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, correspondiendo verificar y determinar todos los actos que conlleven a demostrar la existencia o no de la comisión de la causal invocada debiendo observarse las garantías de un debido procedimiento administrativo. 3.7 La causal enunciada por los peticionantes requiere indiscutiblemente medio probatorio idóneo que sustente la referida solicitud de suspensión, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional y lo establecido en el Artículo 162° inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (173°, numeral 173.2 del TUO) que establece en relación a la carga de la prueba que “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes...”, la carga de la prueba por regla general, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión. 3.8 En este sentido, las meras afirmaciones sin medio probatorio alguno, carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Concejo Municipal, arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes; 3.9 Merece al respecto, traer a colación lo expresado por el Jurado Nacional de Elecciones en su Resolución N° 1160-2016-JNE, de cuyos considerandos 24 al 27 se extrae lo siguiente: “24. De la revisión de dicha solicitud, se advierte que no obra medio probatorio alguno presentado por los recurrentes, que acredite la enfermedad o impedimento físico del alcalde distrital que le impida el desempeño normal de las funciones, ya que no han presentado ningún diagnóstico o certificado médico expedido por especialistas o centros de salud que pongan de manifiesto el padecimiento que sufre la autoridad municipal. 25. Al contrario, los solicitantes en su recurso de apelación alegan que el alcalde distrital se encontraría recibiendo atención médica en un centro de salud. 26. Al respecto, debe señalarse que la atención o los tratamientos médicos que pudiera estar recibiendo una autoridad municipal no es motivo suficiente para alegar la existencia de incapacidad física o mental, más si se tiene en cuenta que no se han presentado medios probatorios que permitan colegir a este órgano colegiado el real estado de salud de la autoridad municipal y que acrediten la causal materia de autos. 27. Debe recordarse que el artículo 196 del Código Procesal Civil, que contempla la regla de la carga de la prueba, establece que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. 3.10 De la vista que se tiene del escrito peticionado suspensión por incapacidad física temporal de todos los peticionantes se colige que los videos presentados no acreditan fehacientemente la causal de suspensión invocada. 3.11 Asimismo, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia consolidada expresada por el Jurado





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO



Nacional de Elecciones, contenida en las Resoluciones N° 0663-2009-JNE, N° 0717-2011-JNE, N° 0763-2011-JNE, N° 0059-2012-JNE, N° 184-2012-JNE, N° 0563-2016-JNE y N° 1027-2016-JNE, N° 0418-2017-JNE, según la cual para el

trámite del procedimiento de suspensión, como es el caso de autos, deberá aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM, referido al trámite de la vacancia; lo cual implica que el pedido de suspensión debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. 3.12 Finalmente, conforme ha sido materia de reiterada jurisprudencia por parte del Jurado Nacional de Elecciones, a mérito de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil a quien afirma determinados hechos que configuran su pretensión le corresponde la carga de probar los mismos. A ello se agrega que a fin de que se evite incurrir en causales de nulidad de los actos que ejecute el Concejo Municipal debemos señalar que la Resolución N° 034-2004-JNE que establece procedimiento y requisitos formales para el otorgamiento de credenciales a reemplazantes de alcaldes y regidores suspendidos con arreglo a ley que en materia de vacancia en su artículo 5 dice: "A la solicitud presentada, se deberá acompañar los siguientes documentos: (...) 2. Según la causal de suspensión, se debe acompañar, además, la siguiente documentación: a. En caso de incapacidad física o mental, copia legalizada del certificado médico que así lo acredite otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud o ESSALUD. (...);".



Que, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye: "(...) 4.1 Corresponde declarar **INFUNDADO** la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** en contra del Señor **FELIPE CASTILLO ALFARO**, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos presentada por los Señores **OSCAR ROBERTO UBILLUS RIBOTTY**, **WILDER MORALES QUIROZ**, **ROCÍO DEL PILAR LÓPEZ SALAZAR**, **MARGARITA DE LA FLOR VÁSQUEZ** Y **MARILÚ HINOSTROZA AGUIRRE** por la causal de Incapacidad Física Temporal, prevista en el numeral 1 del Art. 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, contenida en el escrito del 02 de setiembre de 2020 trasladado por el Jurado Nacional de Elecciones (expediente signado con el N° JNE-2020029449).";

IV.- ANÁLISIS DE LO SOLICITADO.

Que los administrados solicitan la suspensión del cargo de Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos por considerar estar inmerso en la causal de suspensión contemplada, por la causal de Incapacidad Física Temporal, prevista en el numeral 1 del Art. 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Jurídicos verificar el aspecto de fondo y de forma considerando que la suspensión constituye el alejamiento temporal del cargo de alcalde por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido, en este caso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la LOM, correspondiendo verificar y determinar



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO

todos los actos que conlleven a demostrar la existencia o no de la comisión de la causal invocada debiendo observarse las garantías de un debido procedimiento administrativo;

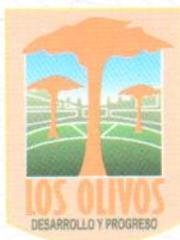
Que, la Comisión de Asuntos Jurídicos debe custodiar, en lo que es de su competencia, el máximo respeto al debido proceso, en virtud de la naturaleza sancionadora de este procedimiento, pues en caso se configuraría la causal invocada se produciría el apartamiento temporalmente del cargo del alcalde, siendo el Jurado Nacional de Elecciones el ente competente que verificará la legalidad del procedimiento de suspensión;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo IV, numeral 1.2, de su título preliminar, establece: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho...”*;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que la causal enunciada requiere indiscutiblemente medio probatorio alguno que sustente la referida solicitud de suspensión. De acuerdo al ordenamiento jurídico nacional y a lo establecido en el Artículo 162° inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en relación a la carga se tiene que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes...”*. En consecuencia, la carga de la prueba, por regla general, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión;

Que, en este sentido, las meras afirmaciones sin medio probatorio alguno, carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Concejo Municipal, arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes;

Que, en sendos pronunciamientos emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, es conocido que el pedido de suspensión para la causal específica que se invoca al Sr. Felipe Baldomero Castillo Alfaro alcalde de la Municipalidad de Los Olivos, debe estar fundamentado y debidamente sustentado con la prueba que corresponda según la causal, reiterando que quién alega un hecho tiene que probarlo. En consecuencia, en el presente caso los solicitantes debieron presentar la instrumental necesaria que demuestre la causal de suspensión invocada a fin de que se produzca certeza y convicción, para que los miembros del Concejo Municipal en primera instancia y en segunda instancia el Jurado Nacional de Elecciones puedan pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del Pedido;



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO



Que, de la vista que se tiene del escrito peticionado suspensión por incapacidad física temporal de todos los peticionantes, se colige que los videos presentados no acreditan fehacientemente la causal de suspensión invocada. A ello se agrega que la causal invocada tiene dos aspectos: el jurídico y el humano;

Que, de las acciones administrativas de gestión realizadas por el señor Felipe Castillo Alfaro se colige que ha venido gestionando en calidad de alcalde en forma ininterrumpida, máxime que no existe prueba que por su causa se haya paralizado el aparato administrativo de la entidad, con el agregado que desde la declaración de cuarentena, que comprende a todo ciudadano peruano y de la declaración de emergencia sanitaria, esto es, desde el 15 de marzo de 2020 hasta la fecha, el señor Felipe Castillo Alfaro ha venido desempeñándose bajo la modalidad remota y física;



Que, reiterando sobre la causal invocada de suspensión, conforme ha sido materia de reiterada jurisprudencia por parte del Jurado Nacional de Elecciones, el artículo 196 del Código Procesal Civil determina que quien afirma determinados hechos que configuran su pretensión le corresponde la carga de probar los mismos;

Que, a ello se agrega que a fin de que se evite incurrir en causales de nulidad de los actos que ejecute el Concejo Municipal debemos señalar que la Resolución N° 034-2004-JNE que establece procedimiento y requisitos formales para el otorgamiento de credenciales a reemplazantes de alcaldes y regidores suspendidos con arreglo a ley que en materia de vacancia en su artículo 5 dice: *“A la solicitud presentada, se deberá acompañar los siguientes documentos: (...) 2. Según la causal de suspensión, se debe acompañar, además, la siguiente documentación: a. En caso de incapacidad física o mental, copia legalizada del certificado médico qua si lo acredite otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud o ESSALUD. (...)”*.

Estando a lo expuesto y en concordancia con el numeral 8 del Artículo 9° y Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa de trámite de lectura y aprobación de acta y con el voto por mayoría de los miembros del Concejo Municipal;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** en contra del Señor **FELIPE BALDOMERO CASTILLO ALFARO**, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos presentada por los Señores **OSCAR ROBERTO UBILLUS RIBOTTY, WILDER MORALES QUIROZ, ROCÍO DEL PILAR LÓPEZ SALAZAR, MARGARITA DE LA FLOR VÁSQUEZ Y MARILÚ HINOSTROZA AGUIRRE** por la causal de Incapacidad Física Temporal, prevista en el numeral 1 del Art. 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, contenida en el escrito del 02 de setiembre de 2020 trasladado por el Jurado Nacional de Elecciones (expediente signado con el N° JNE-2020029449); conforme a los fundamentos esgrimidos en el presente Acuerdo.



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO

ARTICULO SEGUNDO.- HACER DE CONOCIMIENTO de la Gerencia Municipal y a la Secretaría General el presente Acuerdo para los fines de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la **GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN** la publicación del presente en el Portal Institucional de la Municipalidad de Los Olivos www.munilosolivos.gob.pe. y a la **SUB GERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL** su difusión.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Abog. Rosa E. Silva Malafinez de Swayne
REG CAL 28850
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LOS OLIVOS

Felipe B. Castillo Alfaro
ALCALDE